

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**JERICÓ – ANTIOQUIA**

**Jericó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	MARIO RESTREPO CON CC. 1.004.996.128
<b>ACCIONADO</b>	TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.
<b>INTERVINIENTES</b>	DEFENSORÍA PÚBLICA, MINISTERIO PÚBLICO, MUNICIPIO DE JERICÓ – SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>RADICADO</b>	No. 053683189001- <u>2021-00136-00</u>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENT. GENERAL No. <u>102</u> SENT. DE TUTELA No. <u>031</u>
<b>DECISIÓN</b>	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – HECHO SUPERADO

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular promovida por el Sr. MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.996.128, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad física del Municipio de Jericó (Antioquia), contra la TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 HECHOS**

El Sr. Mario Restrepo presenta acción popular indicando que: "... LA ENTIDAD ACCIONADA NO CUENTA EN EL INMUEBLE QUE PRESTA SU SERVICIO AL PÚBLICO ACTUALMENTE CON BAÑO PÚBLICO APTO PARA CIUDADANOS QUE SE MOVILIZAN EN SILLA DE RUEDAS, DESCONOCIENDO LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVO CONSAGRADO EN LA LEY 472 DE 1998, LITERAL M (...) TRATADOS INTERNACIONALES Y ENTRE OTRAS LEYES QUE ESTIME EL JUEZ ...".

## **2.2 PRETENSIONES**

Pretende el accionante que, en el término de treinta (30) días, se construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC e INCONTEC.

Así mismo, solicita el incentivo económico, concesión de costas y constitución de póliza de cumplimiento.

## **2.3 TRÁMITE DE INSTANCIA**

Mediante auto interlocutorio No. 056 del día 17 de junio de 2021, se admitió la acción popular promovida por el Sr. MARIO RESTREPO en contra de la TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.; también, se ordenó notificar a la entidad accionada, se comunicó la existencia de la acción a la Defensoría del Pueblo y Ministerio Público y, se informó al Municipio de Jericó – Secretaria de Planeación e Infraestructura Física, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a los miembros de la comunidad por un medio masivo.

Previa gestión de notificación y/o comunicación de la acción popular, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO intervino dentro del trámite manifestando que, de acuerdo a su estructura orgánica y funcional, no le corresponde expedir regulaciones legales ni ejercer inspección, control y vigilancia de los establecimiento de comercio en lo referente a la construcción y mantenimiento de unidades públicas sanitarias destinadas a personas que discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas o tienen movilidad reducida.

Sin medios exceptivos propuestos.

La TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S. presenta escrito de replica argumentando que, el establecimiento de comercio ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, programándose la construcción de la unidad sanitaria para personas con movilidad reducida; dicha construcción inició el 30 de junio e 2021 con fecha de entrega el día 05 de julio del mismo año.

Propone como medios exceptivos: **1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, DAÑO, AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS;** **2. INSUFICIENCIA PROBATORIA** y; **3. DEMANDA TEMERARIA.**

El MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA indica que, no cuenta con jurisdicción y competencia para ser parte dentro de la acción popular, oponiéndose a las pretensiones.

Propone como medios exceptivos: **1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES; 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS y, 3. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA LA DEFENSA DE DERECHOS INVOCADOS.**

La Defensora Pública y el Ministerio Público no intervienen en la presente acción.

De las excepciones propuestas por la parte accionada e interviniente *-Municipio de Jericó-*, se corrió traslado a la parte actora, sin pronunciamiento alguno.

Previo aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento atribuible a la ausencia de personero municipal, por auto de sustanciación No. 251 del día 19 de agosto de 2021, se reprogramó la audiencia en cita, llevándose a cabo el día 09 de septiembre pasado. Dicha diligencia se declaró fallida y, en consecuencia, se decretaron los medios probatorios conforme a derecho.

El día 30 de septiembre de 2021, en audiencia de recepción de prueba testimonial, se incorporó informe rendido por parte de la TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S., sobre la adecuación de la unidad sanitaria pública apta para persona que se moviliza en silla de ruedas o tenga movilidad reducida y, pronunciamiento por parte del INSPECTOR DE POLICÍA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE JERICÓ.

En cuanto a la respuesta suministrada por parte del SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, se requirió nuevamente realizar visita técnica al establecimiento de comercio a efecto de certificar la unidad sanitaria conforme a las normas vigentes.

Debido a ello, se dispuso prorrogar el periodo probatorio, en virtud del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, en la diligencia en comento, se recibió la declaración de Sr. David Antonio Valencia Arbeláez *-Inspector de Policía, Tránsito y Transporte del Municipio de Jericó-*.

Por auto de sustanciación No. 294 del día 04 de octubre de 2021, se ordenó incorporar informe técnico rendido por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DE JERICÓ, ANTIOQUIA, corriéndosele traslado a los sujetos procesales.

El día 19 de octubre de 2021, en audiencia pública, se recibió declaración del Sr. Carlos Andrés López Holguín –*Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Jericó – Antioquia*–.

Recolectado el material probatorio, se dio traslado a los sujetos procesales para presentar los alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El accionante y la accionada, presentan alegatos de conclusión de manera extemporánea.

Por auto de sustanciación No. 317 del día 27 de octubre de 2021, se negó la solicitud de desistimiento de la acción popular presentada por el accionante, en consideración a los derechos colectivos que protege la figura en comento.

## **2.4 PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO**

### **ACCIONADA, TIENDA D1 DE JERICÓ (ANTIOQUIA)**

- Escrito de contestación de la demanda.
- Certificado de existencia y representación de Koa Colombia S.A.S.; a nombre de la persona jurídica figura matriculado el establecimiento de comercio, Tienda D1 de Jericó, Antioquia.
- Plano sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida de la Tienda D1.
- Presupuesto para la construcción de la unidad sanitaria.
- Licencia de construcción.
- Concepto de uso de suelo del establecimiento de comercio.
- Copia cédula de ciudadanía de Claudia Dangond Gibsone.
- Copia Tarjeta Profesional de Claudia Dangond Gibsone.

### **MUNICIPIO DE JERICÓ (ANTIOQUIA)**

- Escrito de intervención en la acción popular.
- Acta de posesión del Alcalde, David Alonso Toro Cadavid.

### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- Escrito de intervención en la acción popular.
- Resolución No. 291 de 2020, por medio del cual se delegan funciones a la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución No. 12789 del 2021, por medio del cual se proroga comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción.

## **2.5 EXCEPCIONES DE MÉRITO**

La parte accionada, TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S. formuló las siguientes excepciones de fondo respecto de la acción popular en comento.

**INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, DAÑO, AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS**, argumentado que:

*"... Solo uno de los derechos colectivos invocados por el accionante se relaciona con los hechos del caso, sin perjuicio de la demostración de que no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno. De esta forma, el demandante pretende hacer valer derechos colectivos que no tienen relación con el presente proceso o manifestar indebidamente que existe una amenaza o vulneración cuando no se comprobó..."*

**INSUFICIENCIA PROBATORIA** en cuanto: *"... Insuficiencia probatoria que se palma claramente en la acción popular. Esta es una carga que se encuentra en cabeza del accionante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 (...) En el caso concreto, si bien el actor no tiene por qué saber sobre las normas urbanísticas o de usos de suelo, no se habría avanzado en un trámite judicial que, además de tornarse extenso desde su notificación, es innecesario dado que el accionante contaba con otras vías, tales como el derecho de petición para poner en conocimiento de la accionada los hechos que en su concepto son violatorios o el proceso policivo contemplado en la Ley 1801 de 2016 -Por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-*

**DEMANDA TEMERARIA** dado que: *"... El accionante presenta una demanda temeraria y actuaciones de mala fe conforme a la normatividad vigente (...) ya que, no tiene fundamento legal para presentar la demanda, se realizan citas deliberadamente inexactas y contrarias a la realidad, no se presentan pruebas y existen otros mecanismos para resolver las dudas o poner en conocimiento de la accionada los hechos que consideraba presuntamente violatorios de alguna norma urbanística ..."*

La parte interviniente, MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA propuso los siguientes medios exceptivos:

**INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

fundamentada así: *"... De los supuestos fácticos de la presente acción popular, se advierte que no existe vulneración a los derechos al medio ambiente sano, dado que la jurisdicción no corresponde a Jericó ..."*

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**

en el sentido de indicar: *"...La acción popular presentada por el accionante advierte que el establecimiento de comercio del que se indica está vulneración el derecho al ambiente sano, es el D1 ubicado en la Calle 30 No. 32 de Pueblorrico, lo que genera que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva ..."*

**INEXISTENCIA DE CAUSA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

argumentando que: *"...Del escrito realizado por el accionante, se advierte que no es el Municipio de Jericó, el ente que debe ser vinculado o que tiene injerencia en la vulneración de los derechos protegidos, por lo que no existe causa para vincular al ente territorial ..."*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento, se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*"Artículo 2º. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el derecho cuyo amparo se pretende es, ciertamente, un derecho colectivo, contemplado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante la interposición de la acción popular.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Con la expedición de las leyes 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"*, ley 982 de 2005 y la 1346 de 2009 se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen relación la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el

convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983; para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, art. 3º. Esta consagración constitucional y legal, internacional y nacional que busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos; por eso se tiene que las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992 "(...) *Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...*"

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo."*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio..."*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...". (Subrayado fuera del texto original.)*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

La entidad accionada se encuentra legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento de comercio del cual se afirma la vulneración del derecho colectivo invocado.

El objeto de la litis prevé: *"...Se ordene a la **TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S**, que en el término de treinta (30) días, construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC ...".*

De acuerdo con la pretensión, se resalta la noción de prevalencia de personas con debilidad manifiesta o con movilidad reducida, las cuales tienen un tratamiento diferencial positivo encaminado a brindar igualdad de oportunidades, previniendo que, se cuenten con las condiciones locativas necesarias para garantizar un desplazamiento fácil y seguro a las instalaciones públicas, abiertas al público o donde se presten servicios públicos.

Acorde a lo anterior, atendiendo la vulneración que se le endilga a la accionada, de no tener a disposición de la ciudadanía con movilidad reducida o que se encuentre en silla de ruedas, servicios sanitarios, estaría contraviniendo los postulados constitucionales vigentes sobre la materia.

Ahora, en consideración a la Ley 472 de 1998, si bien el accionante tenía la carga de demostrar los supuestos de hecho constitutivos de la vulneración del derecho colectivo alegado, lo cierto es que, exigir en estos casos prueba sumaria de afectación del derecho, estaría limitando el acceso a la justicia, máxime cuando estamos en un escenario constitucional, puesto que, requerir prueba de que el servicio sanitario es requerido por un número significativo de miembros de la población, es acrecentar aún mas el estado de debilidad manifiesta que afrontan; por tanto, el inmueble y/o establecimiento de

comercio debe, por mandato legal, disponer de todos los medios, alternativas, y demás dispositivos para facilitar el acceso a las personas con movilidad reducida en el momento en que ellas lo necesiten.

La **TIENDA D1 DE JERICÓ, ANTIOQUIA – KOA COLOMBIA S.A.S.**, para efectos de la acción popular tiene la connotación de ser un inmueble abierto al público de propiedad de un particular por lo tanto encaja en la preceptiva legal contenida en la Ley 361 de 1997 entre los artículos 48 a 59; la normatividad a que deben acogerse los edificios abiertos al público, con respecto a su accesibilidad; reglamentada por el Decreto No. 1538 de 2005, que establece las definiciones que al respecto deben tenerse en cuenta; se repite, en su artículo 2º numerales 1 y 5 así: "*accesibilidad condición que permite en cualquier espacio o ambiente ya interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes*" y 5º "**edificio abierto al público inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público**" (negrita fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que el inmueble y/o edificio abierto al público y donde funciona el establecimiento de comercio, de propiedad privada, está inmerso dentro de la reglamentación expresada y debe cumplir con los mecanismos de accesibilidad a que contrae la norma en cita.

Del informe rendido por parte del Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial se desprende que: "*... Según la visita realiza, el baño cumple con los requisitos exigidos por la NTC 6047 2013-12-11, en cuanto a las medidas mínimas exigidas, ya que de acuerdo con lo visto: Tiene una transferencia lateral a ambos lados, tiene un espacio de maniobra, el cual no interrumpe la movilidad de la silla de ruedas, tiene un suministro de agua independiente al lado del asiento del sanitario y, tiene barras de agarre horizontales a ambos lados y dispensadores de papel higiénico de agarre plegables...*", cumpliendo el establecimiento de comercio con las condiciones estructurales de la unidad sanitaria, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

La visita técnica, resulta ser el medio idóneo para certificar las adecuaciones de acceso y desplazamiento de la población con discapacidad motriz o movilidad reducida en la unidad sanitaria, más aún cuando éste fue sustentando por la persona competente de verificar dichas condiciones -Sr. Carlos Andrés López Holguín, Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial-.

Por tanto, encontrándose cumplidas las disposiciones en comento, estamos frente aun hecho superado con respecto de la vulneración de los derechos colectivos que invoca el accionante, ya que, al momento de proferirse sentencia, la situación expuesta en la demanda, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la acción pierde sentido.

Al respecto en sentencia del día 29 de agosto de 2013, la Sección Primera del Consejo de Estado reiteró que: *"...la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado..."*; añadiendo que en caso de materializarse dicha hipótesis, *"...ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció..."*. Bajo la postura así establecida, se ha entrado a analizar el fondo de la cuestión planteada en diversas acciones populares, a pesar de haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Se ha considerado de suma importancia declarar que la vulneración o amenaza de derechos colectivos existió, aun cuando al momento de proferir el fallo ya no sea procedente emitir una orden de protección de los derechos invocados; incluso, ha ido más allá, y ha afirmado que el hecho superado no excluye la responsabilidad imputada por la vulneración de los derechos colectivos invocados.

También, previa unificación de jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, se estableció<sup>1</sup>:

*"...i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.*

*ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos..."*

En consecuencia, atendiendo las premisas fácticas y derecho expuestas en la acción popular, se concluye que, el establecimiento de comercio, adelantó la actuación tendiente a la superación de la situación que ocasionó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, implicando que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo del amparo durante el transcurso del trámite constitucional.

Así, encontrándose que la vulneración de los derechos colectivos invocados cesó, se DECLARARÁ la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión elevada por el accionante Sr. MARIO RESTREPO, ha

---

<sup>1</sup> Sentencia SU (2007-00191-01) del 04 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, MP. Stella Conto Díaz del Castillo.

sido resuelta por parte del establecimiento de comercio, TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.

El derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de las personas con movilidad reducida o que en se encuentren en silla de ruedas, ha sido protegido por la TIENDA D1 DE JERICÓ, ANTIOQUIA, adscrita a KOA COLOMBIA S.A.S., en consideración a la construcción de la unidad sanitaria, acorde a las directrices de infraestructura y acceso para dicha población.

Por no endilgarse responsabilidad alguna, se DESVINCULARÁ al MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con su competencia.

En cuanto a la condena de perjuicios, este despacho no encuentra acreditado el daño generado al derecho o interés colectivo, motivo por el cual, se ABSTENDRÁ de impartir orden alguna.

#### **IV. A LAS EXCEPCIONES DE FONDO**

Declárese probada la excepción de fondo propuesta por la parte accionada, **“INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, DAÑO, AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGATOS”**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto de las demás excepciones, **“INSUFICIENCIA PROBATORIA”** y, **“DEMANDA TEMERARIA”**, estas se declaran no probadas, en consideración a las actuaciones realizadas por parte del establecimiento de comercio, en aras de salvaguardar los derechos colectivos invocados en la acción popular. La construcción de la unidad sanitaria da cuenta de la necesidad de la prestación del servicio a las personas con discapacidad motriz y/o movilidad reducida.

Así mismo, no se advierte un actuar contrario a derecho ni el accionante, se encuentra inmerso en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 79 del C.G. del P.

Resueltas las excepciones en cita, esta judicatura se abstendrá de analizar las propuestas por la parte interviniente, Municipio de Jericó, de conformidad con el artículo 282 ibídem, las cuales son: **“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES”**, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS”** e,

**"INEXISTENCIA DE CAUSA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INVOCADOS".**

**V. COSTAS**

En este caso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, se emitirá condena en costa a cargo de la parte accionada, TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.; dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, en favor del accionante, las demás costas serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno.

Ello, en razón a que, durante el trámite de la acción popular, se realizaron las actuaciones y construcción de la unidad sanitaria a efecto de salvaguardar los derechos colectivos invocados por el accionante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada **"INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, DAÑO, AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGATOS"**, propuesta por la accionada, **TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas **"INSUFICIENCIA PROBATORIA"** y, **"DEMANDA TEMERARIA"** propuestas por la accionada, **TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO: ABSTENERSE DE RESOLVER** las excepciones de mérito denominadas **"INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES"**, **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS"** e, **"INEXISTENCIA DE CAUSA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INVOCADOS"**, presentadas por la parte interviniente, **MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECLARAR** la carencia actual de objeto dentro de la acción popular promovida por el **Sr. MARIO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.996.128 en contra de la **TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que, la presunta vulneración objeto del trámite constitucional cesó.

**QUINTO: ABSOLVER** a la TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S. de las demás pretensiones formuladas en la acción popular.

**SEXTO: DESVINCULAR** al MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por no endilgarse responsabilidad alguna, de acuerdo con su competencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte accionada, TIENDA D1 DE JERICÓ – KOA COLOMBIA S.A.S. dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a favor del accionante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Las demás costas se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Defensora Pública y al Ministerio Público, Personero Municipal de Jericó, Antioquia.

**NOVENO: REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

**DÉCIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCIA SOTO GIL**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **146** Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **25** del mes de **NOVIEMBRE** de **2021** a las 8:00 A.M.

Secretaria 